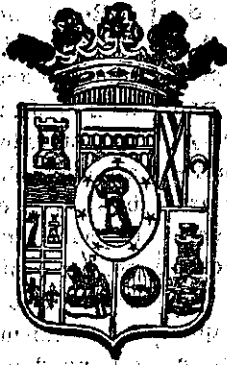


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1939.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 3'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 35'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del transporte de abonos en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Tarragona á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso del tren núm. 711 de la línea de Valencia á Barcelona el día 22 de Agosto de 1903, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen: En sesión del día 5 de Mayo de 1906 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Tarragona á causa del retraso que experimentó el tren número 711 de la línea de Valencia á Barcelona el día 22 de Agosto de 1903; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 21 de Abril último.

Según la denuncia del Jefe de la segunda División de ferrocarriles, el mencionado retraso, que excedió de la tolerancia, fué de cincuenta y seis minutos, y como reconoció por causa averías en la máquina del tren 1.704, por descuido del maquinista, resultaba penable; y en vista de ello proponía se multase á la Compañía en 250 pesetas.

Dice ésta en sus explicaciones que el retraso en cuestión se produjo porque el 711 tuvo que esperar en Ampolla cuarenta y seis minutos la llegada de la segunda parte del tren 1.704, que se fraccionó en el kilómetro 222 por no poder remolcarlo su máquina á causa de un desarreglo en la misma, y que como el caso debe considerarse fortuito, no había lu-

gar á la imposición de la multa propuesta.

La Comisión provincial opinó que debía imponerse ésta; el Gobernador la impuso, y la interesada solicita la condonación.

El Negociado dice que excediendo el retraso considerablemente de la tolerancia, y habiéndose motivado por avería de una máquina, que la División no considera como caso fortuito, ni la Compañía trata de probar que lo fué, no procede condonar la multa.

Hay conformidad entre la Compañía y la División respecto á la cuantía del retraso y á la causa que lo produjo, y como para declarar ésta debida á fuerza mayor es necesario la demostración de ello por parte de la Compañía, demostración que se omite, y la División afirma que la avería de la máquina que determinó el retraso se debió á descuido del maquinista, y de estos descuidos son responsables las Compañías, es evidente que la multa debe confirmarse.

La Sección acordó, pues, consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Tarragona á causa del retraso del tren núm. 711 de la línea de Valencia á Barcelona el día 22 de Agosto de 1903.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

Da Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica, con fecha 11 del corriente, la Real orden de que acompaño copia por separado, y en la que excita el celo del Ministerio fiscal en orden á la persecución de delitos, que cada vez adquieren mayor desarrollo y que con frecuencia alarman á la opinión pública cuando la prensa da cuenta de

las innegables consecuencias que aquéllos producen.

La Real orden á que me refiero contiene tal copia de doctrina y traza de modo tan acertado el camino que el Ministerio fiscal deberá seguir, que nada hubiera añadido por mi parte, y me habría limitado á transcribir á V. S. para su puntual cumplimiento, si los términos tan honorosos para nosotros, en que dicha soberana disposición se halla redactada no me obligaran á señalar, como un nuevo estímulo para el desempeño de la misión que la ley nos encomienda, el galardón que por anticipado se nos otorga y la confianza que se nos dispensa al estimar asegurado el éxito con la sola eficacia de nuestra gestión.

El art. 356 del Código penal prescribe que «el que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterase las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en su grado mínimo». Tres elementos esenciales, pues, entran á formar este delito: adulteración de bebidas ó comestibles ó la venta de los ya adulterados; que esos comestibles y bebidas estén destinados al comercio ó al consumo público, y que la alteración se haga por medio de una mezcla nociva á la salud, salvo cuando se trate de la venta de géneros corrompidos, pues esto sólo basta para que se produzca la delincuencia, de donde resulta que cuando concurren esos requisitos, es inexcusable la aplicación del citado precepto.

Es verdad, y sobre ello hace acertadas insinuaciones la Real orden de 11 del actual, que el núm. 2.º del art. 595 del mismo Código incrimina como simple falta hechos muy parecidos á los comprendidos en el 356; pero aunque fueran iguales, esa especie de antinomia en cuanto á la naturaleza de la incriminación desaparece desde el momento en que en el 595, núm. 2.º, se exige para que este texto legal sea aplicable que el hecho no constituya delito, lo cual obvia toda dificultad; pues si el suceso perseguido entra con perfecto ajuste en los moldes del primero de dichos artículos, no había para qué hablar del segundo.

Por otra parte, esto no ha ofrecido nunca dificultad. Ha servido á la crítica de

los tratadistas, y nada más. Uno de los de mayor autoridad, buscando explicación razonable á la contradicción que envuelve el que un mismo hecho se califique en la ley como delito y como falta, sostiene que será lo uno cuando la sofisticación de bebidas y alimentos ocasione daño, y falta cuando no lo produzca. El propio Tribunal Supremo, en su noble afán de concordar lo que afecta aparente contradicción, explica en su sentencia de 18 de Junio de 1887 que el núm. 2.º del artículo 595 se refiere á los alimentos, si bien adulterados, cuando lo hayan sido por la mezcla de sustancias extrañas en tanto que en otro fallo más reciente (14 de Diciembre de 1901), dice que la diferencia entre el delito y la falta consiste en que ésta la cometen los dueños de los establecimientos en donde se expendan ó sirvan bebidas ó comestibles para el consumo inmediato confesionados ó preparados con sustancias perjudiciales á la salud pública.

Importa poco, sin embargo, á nuestros propósitos que los atudidos textos sean más ó menos conciliables. Hay un dato de capital importancia que hace inútil la discusión acerca del particular. El Tribunal Supremo, inspirándose en un alto sentido de moralidad y de justicia, ha aplicado siempre en estas materias un criterio de gran severidad, hasta el punto de que la jurisprudencia de la Sala de Casación no registra uno solo de estos hechos calificado de falta.

Ello no quita que, como se indica en la adjunta Real orden, haya en otras esferas, que no son las del más alto Tribunal de la Nación, tolerancias indebidas y benignidades inconciliables con los preceptos de la ley y con el interés social. Acaso el mismo enorme incremento que va tomando el mal, y el espectáculo de la impunidad en los casos en que, siendo conocida de algunas gentes la adulteración, no ha sido denunciada, cooperan á crear una indiferencia y un desaliento que priva á la acción de la justicia del auxilio que necesita para la realización de su cometido. Esta fiscalía, en cuantas ocasiones se le han presentado, ha alzado su voz reclamando el concurso de sus subordinados, con el que ha contado siempre, para mantener las buenas doctrinas y las buenas prácticas. Ya en 3 de Noviembre de 1887 se dió una circular que, si bien encañada á corregir el fraude nocivo que se cometía con los al-

coholes industriales, contenía una tendencia de generalización, que después se desarrolla en la de 12 de Diciembre de 1894, para todo lo que pudiera estar en la letra y en la mente del tantas veces citado art. 356.

Es posible que algo hayan contribuido á amortiguar las iniciativas para la persecución de esta clase de delitos las prevenciones que por circulares de 21 de Noviembre de 1896 y 21 de Noviembre de 1899, fundada esta última en la Real orden de 28 de Julio de 1897, que se dió á consulta del Consejo de Estado, se dirigieron á los Fiscales municipales, singularmente á los de Madrid, para que se abstuvieran de investigar por sí mismos la comisión de faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal cuando también lo estaban en las Ordenanzas municipales. Esto obedeció al propósito de que estos funcionarios no descendieran á practicar actos propios de la policía cuando con ello podían dar pábulo á la sospecha de que el móvil que les guiaba no era del todo desinteresado; pero ahora no se trata de eso, sino de la activa persecución de delitos que constituyen un escarnio á la moral y una afrenta á la civilización.

Delito afín al que castiga el art. 356 es el previsto en el 357, que ha de ser perseguido con idéntico rigor; y aunque no de tanta gravedad, no por eso deja de tener verdadera importancia esa otra odiosa especulación que consiste en adulteraciones, siquiera no sean nocivas á la salud, de bebidas y alimentos, porque toda defraudación en la cantidad ó en la calidad de las cosas que se entregan en virtud de un título obligatorio constituye una estafa, á tenor del art. 547 del Código, precepto que el Tribunal Supremo ha declarado repetidamente ser de aplicación á los indicados fraudes.

Deseable sería que en la lucha sin tregua que haya que entablar contra esa clase de enemigos se contara con el auxilio de todos los ciudadanos, rompiendo con la tradición de apatía y de desconfianza, que sólo aprovecha para que los criminales cobren alientos y para crear dificultades á la marcha de los tribunales. Todos están obligados á cooperar á la defensa de la sociedad y de la justicia, pero lo están mucho más cuando de su honor depende en buena parte el descubrimiento de los delitos y subsiguiente castigo de los culpables y cuando esa defensa refugie inmediatamente en beneficio propio y en el de su familia y vecinos. El sacrificio que con tal cooperación se impondrían los particulares sería muy pequeño, y en cambio habría de ser muy grande el servicio que con su virilidad y su civismo prestarían á la causa pública.

Ya que, por desgracia, no tengamos medios de conseguir ese cambio en las ideas y en las costumbres, debemos extremar, si cabe, los que nos son propios y se hallan á nuestro alcance, agotando con perseverante tesón todos los recursos legales y confidenciales de que podamos disponer para que nuestra acción sea tan rápida y eficaz como la naturaleza que el caso demanda. A este efecto encargo á V. S. que desde luego se ponga de acuerdo con la Autoridad superior gubernativa de esa provincia, rogándole dé órdenes oportunas á fin de que por los Alcaldes, Inspectores de Sanidad y funcionarios de policía se ejerza la más exquisita vigilancia, y que tanto éstos como los Jefes de Laboratorios municipales, donde los haya, den inmediata-

mente conocimiento de cuantos hechos revistan caracteres de algunos de los delitos á que vengo refiriéndome; y V. S. en el acto de tener noticia, procederá á formular querrela, inspeccionando personalmente el sumario por sí ó por uno de sus auxiliares si la causa se instruye en esa capital, é imponiendo igual obligación á los Fiscales municipales de las capitales de partido, según ya estaba así mandado en la circular arriba nombrada de 12 de Diciembre de 1894.

Recomiendo igualmente á V. S. que en el caso de ese Sr. Gobernador civil la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Real orden de que incuyo copia y de esta circular, debiendo V. S. ordenar á todos los Fiscales municipales, por medio del mismo periódico oficial, que procedan con el mayor celo y le den cuenta de todos los hechos de esa índole que ocurran y determinaciones que adopten, para que V. S. pueda comunicarle las instrucciones que convengan.

Abrigo la seguridad de que, penetrado V. S. de la importancia y gravedad que, en relación con el interés común tienen los mencionados delitos, habrá de promover su persecución y castigo con toda la enérgica decisión que de nosotros reclamamos, á más de nuestro deber, el honoroso encargo y especial recomendación que el Gobierno de S. M. nos dirige.

Sirvase V. S. acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 16 de Agosto de 1906.

Trinitario Ruiz y Valarino.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Mariano de la Sota y Lastra, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra á inscribir una escritura de partición de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando: que doña María Francisca Walls Morales otorgó testamento abierto ante el Notario D. Enrique López Lacarra, en Alcalá de Guadaíra, á 3 de Enero de 1892, en el que se expresaba que por no conocer el Notario á la testadora presentó ésta como testigos de conocimiento á los mismos instrumentales:

Resultando: que por otra escritura, otorgada también en Alcalá de Guadaíra, ante el Notario D. Mariano de la Sota y Lastra, á 2 de Julio de 1900, se protocolizaron las operaciones particionales de los bienes quedados al fallecimiento de la doña María Francisca Walls:

Resultando: que presentadas copias de dicha escritura de 2 de Julio de 1900 y del testamento de 3 de Enero de 1892 para su inscripción en el Registro de la propiedad de Alcalá de Guadaíra, puso el Registrador la siguiente nota: «No admitida y denegada la inscripción del título que precede, atendido que en la copia del testamento que se acompaña, que es el título de adquisición, no aparece haberse suplido el conocimiento de la testadora por parte del Notario autorizante con dos testigos especiales, según previene el art. 685 del Código civil. Y no pareciendo subsanable dicho defecto, no es

admisibles tampoco la anotación preventiva que no se ha solicitado»:

Resultando: que el Notario D. Mariano de la Sota interpuso este recurso solicitando se declare que la citada escritura de 2 de Julio de 1900 se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es, por tanto, inscribible, y al efecto alegó: que el testamento podrá tener la falta que se le atribuye, pero está subsanada por la aquiescencia que los interesados han prestado al mismo, porque siendo los únicos que pueden impugnar su validez, tiene que surtir todos sus efectos cuando lo aceptan como válido; que después de tal aceptación, como es principio jurídico que nadie puede ir contra sus propios actos, ni los mismos Tribunales podrán declarar la nulidad, según doctrina de las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1901, 4 de Febrero de 1878, 8 de Noviembre de 1895, 20 de Febrero de 1893 y 6 de Abril y 24 de Diciembre de 1896; y Resoluciones de este Centro de 26 de Mayo y 29 de Noviembre de 1899, y particularmente, la de 26 de Septiembre de 1904:

Resultando: que el Registrador, sosteniendo la procedencia de su nota, informó: que como el testamento ha omitido el requisito que exige el art. 685 del Código civil, es evidente su nulidad; como lo corrobora lo declarado por este Centro en 12 de Febrero de 1901; que es insostenible la tesis contraria en cuanto á los efectos de aceptar los interesados como válido el testamento, porque lo que es nulo no puede surtir ninguno jurídico, y dicho testamento no puede servir de fundamento al derecho de los herederos sin que obtengan la declaración de serlo abintestato como dispone el art. 912 del Código civil para los casos de testamento nulo, igualmente que para cuando no haya testamento, y que para aceptar como inconstituido el principio de que debe inscribirse un testamento con defecto sustancial por conformidad tan sólo de los interesados, resultarían *contra evidencia* modificados muchos preceptos, entre ellos el art. 18 de la Ley Hipotecaria, que obliga á los Registradores á calificar bajo su responsabilidad por lo que resulte de las mismas escrituras:

Resultando: que el Juez de primera instancia declaró no haber lugar á la reforma de la nota impugnada, fundándose en que no resultando cumplidos por el Notario autorizante del testamento, objeto del recurso, los arts. 685 y 686 del Código civil, es nulo, conforme á lo establecido en el 687 de dicho Código y doctrina del Tribunal Supremo en Sentencias de 3 y 31 de Mayo de 1903:

Resultando: que al apelar el recurrente de dicho auto, presentó escrito al Presidente de la Audiencia, reproduciendo las alegaciones que tenía hechas:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, fundándose también en la nulidad que apreciaba el Juez, y además en que los Registradores pueden apreciarla al sólo efecto de admitir ó denegar la inscripción, haciendo abstracción de cuanto pueda afectar al interés de las partes y de la facultad que éstas tengan para acudir á los Tribunales, conforme á los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 36 y 37 de su Reglamento y resoluciones de este Centro de 26 de Mayo de 1889, 10 de Abril de 1894 y 12 de Febrero de 1901:

Resultando: que el recurrente presentó otro escrito interponiendo apelación ante este Centro, y repitiendo sus anteriores

consideraciones, y añadió: que la Resolución de 26 de Mayo de 1889 á que se refiere el Presidente, y que debe ser de 26 de Marzo de ese año, lo mismo que la de 10 Abril de 1894, no las considera aplicables, por tratarse allí de casos distintos, y que la de 12 de Febrero de 1901, aparte de ser anterior á las Sentencias del Tribunal Supremo que tiene citadas y que declaran la validez de testamentos nulos, aceptados como válidos por los interesados, y aparte de que está derogada por la más reciente de 26 de Septiembre de 1904, es de advertir que resolvió un caso en que se defendía la validez del testamento por su propia redacción, no por la aquiescencia de los interesados, como ocurre en este recurso:

Vistos los artículos 685, 686 y 687 del Código civil; 18, 65 y 66 de la Ley Hipotecaria; las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Febrero y 31 de Mayo de 1893 y la Resolución de esta Dirección general de 12 de Febrero de 1901:

Considerando: que la cuestión objeto del recurso, consiste en determinar si es inscribible la escritura de partición de bienes quedados por fallecimiento de doña María Francisca Walls Morales, adoleciendo el testamento de ésta, que ha dado lugar á las operaciones particionales, del defecto de haberse otorgado, dando fe el Notario autorizante de no conocer á la misma, sin haberse suplido esta falta de conocimiento del modo que preceptúan los artículos 685 y 686 del Código civil:

Considerando: que el primero de los citados artículos dispone terminantemente que el Notario y dos de los testigos que autorizan el testamento, deberán conocer al testador, y que si no le conocen se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo Notario y de los testigos instrumentales, estableciendo el siguiente artículo 686, que si no pudiere identificarse la persona del testador en la forma indicada, se declarará esta circunstancia por el Notario, reseñando los documentos que presente con dicho objeto y las señas personales del mismo:

Considerando: que la omisión de dichas formalidades relativas á punto tan importante, como es el de la determinación de la identidad y conocimiento de la testadora, afecta sustancialmente á la legalidad del documento, ó sea á las formas extrínsecas del mismo, é impiden consiguientemente su inscripción, conforme á lo prevenido en los artículos 18 y 65 de la Ley Hipotecaria.

Considerando: que dicha doctrina ha sido ya declarada por este Centro en la Resolución de 12 de Febrero de 1901, referente á un caso análogo al que ha originado el presente recurso:

Considerando: que limitada la calificación del Registrador á los efectos de inscripción del documento, no obsta para que los interesados puedan acudir á los Tribunales, si así les conviniera, para ventilar y contender entre sí acerca de la validez del mismo; pero la falta notada impide la declaración que solicita el recurrente de hallarse extendida la escritura particional, por él autorizada, con arreglo á los requisitos y prescripciones legales:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1906.

— El Director general, Javier Gómez de

la Serna.— Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se hallan vacantes en los Institutos de Toledo y Tarragona las plazas de Profesor de Dibujo, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales la primera y la retribución anual de 1.500 pesetas la segunda, las cuales han de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Reales órdenes de esta fecha, 15 de Junio de 1903 y 23 de Enero de 1904.

Los Catedráticos numerarios y Profesores de igual, superior ó inferior haber que deseen ser trasladados a las mismas podrán solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dichas Cátedras los Catedráticos y Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual grado y enseñanza en el Bachillerato general y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirven.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Agosto de 1906.—Ej. Secretario, P. O., A. de Castro.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Alicante la Cátedra de Teneduría de libros y Contabilidad de empresas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los reales decretos de 8 de Mayo y 31 de Diciembre de 1903 y 31 de Julio de 1904.

Los Catedráticos numerarios y los Profesores auxiliares que aspiren á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y los Profesores Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 30 de Mayo de 1.º de Diciembre de 1903. Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirven, reservando, respecto á los Profesores auxiliares, lo prevenido en la Real orden de 15 de Enero de 1904.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Agosto de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Diputación Provincial de Madrid

CONTADURÍA.—Año de 1906.—Mes de Septiembre.

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dichos meses y anteriores, propone la Contaduría á la aprobación de la Excm. Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 121 de la Ley provincial, Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos	GASTOS OBLIGATORIOS			TOTAL Pesetas
	De pago inmediato	De pago diferible	GASTOS voluntarios	
1.º Administración provincial	30.000	5.000		35.000
2.º Servicios generales.....	10.000	10.000		20.000
3.º Obras obligatorias.....	25.000	10.000		35.000
4.º Cargas.....	40.000	20.000		60.000
5.º Instrucción pública.....	5.000	2.000		7.000
6.º Beneficencia.....	300.000	150.000		450.000
7.º Corrección pública.....	7.000	3.000		10.000
8.º Imprevistos.....			4.000	4.000
9.º Nuevos Establecimientos..				
10.º Carreteras.....	15.000	25.000		40.000
11.º Obras diversas.....			3.000	3.000
12.º Otros gastos.....	10.000		5.000	15.000
13.º Resultas.....	100.000	100.000		200.000
Total.....	542.000	325.000	12.000	879.000

Madrid 1.º de Agosto de 1906.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

A la Comisión provincial.—El Presidente, B. Moreno.

Sesión de 6 de Agosto de 1906.—La Comisión provincial previa declaración de urgencia, conforme —El Vicepresidente accidental, Alejandro María Amfrola.—El Secretario, Simón Viñals.—Es copia: Simón Viñals.

417.—388.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARIA.—ENSANCHE.—AÑO DE 1906.—MES DE AGOSTO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Obligatorio de pago inexcusable

Distribución de fondos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 3 de Agosto de 1906 para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes:

Capítulos	1.ª ZONA	2.ª ZONA	3.ª ZONA	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	6.828 33	6.858 86	2.379 47	16.066 66
2.º Policía de Seguridad.....	3.953 15	3.970 82	1.377 64	9.301 61
3.º Policía urbana y rural.....	6.850 59	9.930 59	3.593 44	20.374 62
4.º Obras públicas.....	30.619 93	30.425 80	12.628 34	73.674 07
5.º Cargas.....	18.824 03	21.277 90	8.883 41	48.985 34
6.º Imprevistos.....				
TOTAL.....	67.076 03	72.463 97	28.862 30	168.402 30

Madrid 9 de Agosto de 1906.—P. A. del Sr. Secretario, El Oficial mayor, Eduardo Vela.

418.—404.

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado contratar en pública subasta la ejecución de varias obras de reforma y reparación en el Mercado de la Cebada, bajo el tipo total de 49.594'63 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí ó por otra persona ó Sociedad, con poder en estos últimos casos bastanteados por alguno de los Sres. Letrados Consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Pío y D. Gregorio Campuzano, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 2.479'73 pesetas, en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 4.959'46 pesetas que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 15 de Septiembre de 1906, á las doce, en la 1.ª Casa Consistorial, Plaza de la Villa núm. 5, bajo la presidencia del excelentísimo Sr. Alcalde ó de quien á efecto delegue, y con las formalidades estable-

cidas en el Real decreto de 24 de Enero de 1905; y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, hasta el anterior en que ha de verificarse, durante las horas de las doce á las dos.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á esta subasta, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de subastas), durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante en la forma y modo que se determina en la condición 38 del pliego de las facultativas.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se ha presentado

contra la misma reclamación alguna. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Agosto de 1906.—P. A. del Sr. Secretario, El Oficial mayor, E. Vela.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: *proposición para optar á la subasta de...*)

D... que vive... enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la ejecución de varias obras de reforma y reparación en el Mercado de la Cebada, anunciada en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia del día... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á ellas por (aquí la proposición en esta forma: el precio tipo ó con la baja del tanto por ciento (en letra) en el precio tipo).

(Fecha y firma del proponente)
417.—392.

Esta Excm. Corporación ha acordado en sesión de 7 del actual aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el suministro de calzado y las composturas en el mismo necesarias para los alumnos acogidos en el Colegio de San Ildefonso hasta el 31 de Diciembre de 1907.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), y en las horas de doce á dos durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 11 de Agosto de 1906.—P. A. del Sr. Secretario, El Oficial mayor, E. Vela.

417.—390.

En cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión de 3 del actual se abre concurso por término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia para la admisión de proposiciones de locales situados en la demarcación del distrito del Hospital, con destino á la Casa de Socorro del mismo, bajo el precio tipo de 4.000 pesetas de alquiler por cada uno de los cinco años, que tendrá de duración el contrato.

A las referidas proposiciones que habrán de presentarse de doce á dos de la tarde y en día hábil en el Negociado 5.º de esta Secretaría, deberá acompañarse plano y Memoria descriptiva de la planta ó plantas que se ofrezcan, reservándose la Corporación el derecho de aceptar la proposición que estime más ventajosa ó de rechazarlas todas si así conviniese á sus intereses.

Madrid 8 de Agosto de 1906.—P. A. del Sr. Secretario, El Oficial mayor, E. Vela.

418.—403.

Robledillo de la Jara

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este pueblo, formado para el año de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por cuantos individuos lo deseen, y presentar las reclamaciones que sean justas; pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Robledillo de la Jara á 13 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Guillermo Moreno.

418.—408.

San Martín de Valdeiglesias

A los efectos legales se hace saber al público: Que para oír reclamaciones por

el término de veinte días se halla de manifiesto el expediente que se instruye en este Ayuntamiento para la alineación parcial y particular de una casa perteneciente a D. José Rodríguez Fernández, sita en la calle del Retórico Hermosilla de esta población, cuyo señor solicita se le conceda una pequeña parcela de vía pública inmediata a la citada casa.

San Martín de Valdeiglesias 14 de Agosto de 1906. — El Alcalde, Fidel Martín.

418.—409.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Impuesto de Derechos reales

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de cinco por 100, sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenece a la Zona 3.ª y a la de Chinchón, y que resultan incluidos en la relación que se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid 11 de Agosto de 1906. — El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

Nombres de los deudores

Madrid

D. Salvador García Allende.
Doña Josefa Rodríguez Adán.
Mercedes, María y Clara Blanco.
D. Gerardo Osorio de Moscoso.
Francisco Javier de Moscoso.
Doña María de la Soledad Osorio y Moscoso.
María del Perpetuo Socorro Osorio y Moscoso.

Chinchón

D. Saturnino Miera.
Doña Pilar y Concepción Galindo.
D. Manuel Nicolás Galindo.
Doña Pilar, Doña Concepción, D. Manuel y Nicolás Galindo.
Polonia Miera.
D. Pedro Miera.
Doña Juana Miera.
Isabel Miera.
Angela Miera.
D. Modesto Anguita.
Doña María Tercero Ochoa.
D. Luciano Carrasco.
Doña Blasa Carrasco.
D. Victoriano Anguita.
Doña Juana Casalé Gracia.
D. Casto Cantareso.
Luis Cantareso.

418.—402.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

D. Joaquín Baneyto y Pérez, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Frutos Rodríguez, (a) *El Chepa*, cuyas demás circunstancias y filiación se ignoran para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que es-

ta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto de procesamiento dictado contra el mismo en causa por estafa y recibirle declaración indagatoria, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado cuyas señas personales son: estatura baja, grueso, jorobado, rubio, y viste americana de paño azul, pantalón y gorra negra, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid 10 de Agosto de 1906. — Joaquín Peneyto. — El Escribano, Guillermo Pérez Mencía.

418.—411.

HOSPICIO

D. Javier Millán y García Vargas, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Hospicio de esta corte interinamente.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Fonz González, natural de Pacios, Concejo de Baralla, provincia de Lugo, de unos diez y siete a diez y ocho años, que ha prestado sus servicios como dependiente, a las órdenes de don Mariano Ocaña, Corredora Alta núm. 3, tienda de vinos, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran; para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por hurto de 850 pesetas; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura más bien baja, algo grueso, sin barba ni bigote, y viste traje de pana y delantal negro con rayas verdes, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición, en la Prisión celular de esta corte.

Madrid 13 de Agosto de 1906. — Javier Millán y García Vargas. — El Escribano, P. S. Juan Molina.

418.—415.

D. Javier Millán y García Vargas, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Hospicio de esta corte interinamente.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Ramón Carreras Suárez (a) *El Poca Pena*, natural de Barcelona, hijo de Adrián y de María, de veintidos años de edad, soltero, papalista, que ha tenido su domicilio en las calles del Espíritu Santo 12, principal, y Madera 11, principal, interior derecha, y cuyo actual paradero se ignora para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle y llevar a efecto un auto dictado por la Superioridad en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, color del rostro moreno, y viste traje de americana negra, capa azul y gorra, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado en la Cárcel celular.

Madrid 12 de Agosto de 1906. — Javier Millán. — El Escribano, P. S. Santos Soto Símbarro.

418.—414.

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por muerte natural de Juan Cortés, en el Hospital provincial, se cita a los parientes de dicho finado, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de cinco a 50 pesetas, con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarles a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 13 de Agosto de 1906. — V.º B.º — Odóñez. — El Escribano, P. S., Miguel Casar.

418.—412.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por estafa contra Miguel Valcorba Ballesteros, se cita a José Peláez, que habitó en esta corte, calle de Fomento, números 46 y 48, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 15 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 3 de Agosto de 1906. — V.º B.º — Alós. — El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

417.—394.

BURGO DE OSMA

D. Jacinto Cornago y Río, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama a Pedro Peñalba Alonso, de cincuenta y tres años, hijo de Bernardino y Dominica, casado, natural y vecino de Soto de San Esteban, herrero, que es de estatura regular, pelo entrecano, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color moreno, que vestía traje de chaqueta, boina y alpargatas cerradas, cuyo sujeto se halla procesado en causa sobre hurto de vino y alir a citarle, no fué hallado por haberse ausentado de su domicilio, y se dice que se halla en Madrid, el cual deberá comparecer ante este Juzgado, en el término de ocho días, a contar de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de aquella provincia y la de Soria, a fin de ampliar su indagatoria en la expresada causa; bajo apercibi-

bimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades e individuos de policía judicial, procedan por los medios que estén a su alcance, a la busca y captura de dicho individuo, conduciéndole en su caso a las cárceles de este partido, en obsequio a la buena Administración de justicia.

Dada en Burgo de Osma a 13 de Agosto de 1906. — Jacinto Cornago. — P. S. O., Francisco Gardeta.

418.—416.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

D. Eduardo de Zúñiga y García Izquierdo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama al padre o representante legal del lesionado Enrique Ermida Rúa, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de dicha provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de que se le haga el ofrecimiento de acciones que determina la Ley en la causa que se sigue en este Juzgado contra Aniceto Blasco Villalba, con motivo de las lesiones que le fueron inferidas en Rozas de Puerto Real al Enrique Ermida; bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en San Martín de Valdeiglesias a 8 de Agosto de 1906. — Eduardo de Zúñiga. — P. S. M., Licenciado Francisco Ruberriz de Torrea.

417.—398.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE MADRID

Se necesitan para el consumo de este Parque, los artículos siguientes: harina de flor, harina de todo pan, carbón de hulla, carbón de cok, carbón de encina, sal, leña, petróleo, esparto, habas, avena, cebada, paja para pienso y paja larga para relleno.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones a las doce de la mañana del día 5 de Septiembre próximo, en la Dirección de dicho Parque, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas a quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 14 de Agosto de 1906. — El Director, José Fenech.

418.—418.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 144.483, por 1.689 imposiciones, de las cuales son nuevas 219, y se han satisfecho por capital e intereses, pesetas 176.878 a solicitud de 622 imponentes, 239 de ellos por saldo.

Madrid 12 de Agosto de 1906. — El Director, José Álvarez Mariño.

417.—384.

Escuela Tipográfica del Hospicio
Teléfono 132